



universidad
de león



**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO 2021 / 2022**

EL DERECHO AL OLVIDO: UN DERECHO EN CONSTANTE DESARROLLO

GRADO EN DERECHO

AUTORA: Dña. Noemí Nistal Villazala

TUTOR: D. Armando Álvarez Alvite

ÍNDICE

ABREVIATURAS	3
RESUMEN	4
ABSTRACT	4
PALABRAS CLAVE	4
KEYWORDS	4
OBJETO DEL TRABAJO	5
METODOLOGÍA	6
I. INTRODUCCIÓN. EL NACIMIENTO DEL DERECHO DE PROTECCIÓN DE DATOS	7
1. El derecho a la intimidad como precursor del derecho a la protección de datos.	7
2. La cuestionada autonomía del derecho a la protección de datos y el habeas data.	9
3. La uniformidad legislativa del derecho a la protección de datos y la normativa española más destacada	
	10
II. NOTAS GENERALES DE LA PROTECCIÓN DE DATOS EN LA UE	12
1. Objetivos y principios del Reglamento de Protección de Datos 2016/679.	12
2. El consentimiento y el tratamiento de los datos personales.	14
3. Novedades que ofrece el RGPD respecto a la regulación anterior.	16
4. Los derechos ARCO	
	21
III. EL DERECHO AL OLVIDO	25
1. Concepto y orígenes.	25
2. Los límites del derecho al olvido.	29
3. El conflicto entre el derecho al olvido y el interés público	30
4. Procedimiento de ejecución del derecho al olvido	32
5. El incumplimiento del ejercicio del derecho al olvido.	
	33
IV. EL DERECHO AL OLVIDO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TJUE	33
1. Google Spain vs. AEPD : la resolución precursora del criterio jurisprudencial del TJUE	34
2. El asunto Mani (C- 398/15) : el derecho al olvido y la delimitación de su alcance en su ejercicio.	38
3. Google vs. CNIL: un punto de vista más actual.	40
4. El criterio general del TJUE respecto del derecho al olvido	42
V. CONCLUSIONES	44
BIBLIOGRAFÍA	46

ABREVIATURAS

AEPD	Agencia Española de Protección de Datos
AG	Abogado General
ART	Artículo
CIA	Agencia Central de Inteligencia de Estados Unidos
CNIL	Comisión Nacional de la Informática y las Libertades de Francia
DPD	Delegado de Protección de Datos
LOPD	Ley Orgánica de Protección de Datos
NSA	Agencia de Seguridad Nacional de Estados Unidos
RGPD	Reglamento General de Protección de Datos
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
UE	Unión Europea

RESUMEN

El derecho al olvido o derecho de supresión de datos es un derecho emergente que ocupa una pieza muy importante en la era actual de las tecnologías. Surge del derecho a la protección de datos y de otros derechos fundamentales para poder adaptar las finalidades que éstos persiguen al ámbito digital. Es un derecho que a medida que la sociedad avanza y las tecnologías se van desarrollando cada vez más, varía constantemente para adaptarse a todos los cambios que esto conlleva. Persigue proteger la privacidad de los datos personales que se han visto tratados por algún responsable y que ya no tienen ningún motivo justificado para seguir en manos de éste o de terceros, pudiendo el titular mediante su ejercicio, retirarlos de forma inmediata.

ABSTRACT

The right to be forgotten or right to oblivion is an emerging right that occupies a very important place in the current era of technology. It arises from the right to data protection and other fundamental rights in order to adapt the purposes they pursue to the digital environment. It is a right that, as society advances and technologies develop more and more, is constantly changing to adapt to all the changes that this entails. It aims to protect the privacy of personal data that have been processed by a data controller and that no longer have any justified reason to remain in the hands of the data controller or third parties, and the data subject may, through the exercise of this right, withdraw them immediately.

PALABRAS CLAVE

Derecho al olvido, Protección de datos, Datos personales, Unión Europea, Supresión de datos.

KEYWORDS

Right to be forgotten, Data protection, Personal data, European Union, Right to oblivion.

OBJETO DEL TRABAJO

El objeto de este trabajo versa sobre la trayectoria del derecho al olvido. Se trata de observar de dónde surge y por qué lo hace, cuál es su papel en la sociedad actual y hacia dónde se puede dirigir.

En el primer capítulo, se busca profundizar en las raíces de dicho derecho y exponer ante el lector sus orígenes. De esta forma, éste puede comprender con menos complejidad en los capítulos siguientes el tema que se trata de fondo.

En el segundo capítulo, se introduce al lector en el derecho a la protección de datos dentro del cual se encuentra el derecho al olvido y objeto principal del trabajo. Se introduce también la normativa comunitaria que regula éstos derechos y se desarrolla brevemente. También se exponen los derechos ARCO que contiene la protección de datos en su esencia.

En el tercer capítulo, el trabajo se centra en su objeto principal ya mencionado, el derecho al olvido. Se analiza el contenido de la normativa comunitaria respecto a éste, y además, los distintos conflictos con otros derechos o consecuencias que pueden derivarse de su ejecución.

En el capítulo cuarto, lo que se trata de mostrar al lector es el derecho al olvido en relación a la opinión jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). Para ello, se muestran tres resoluciones trascendentales y con diferente trasfondo entre ellas. Estas sentencias se comentan de forma que de cada una se extraen las notas más importantes respecto al derecho al olvido y se analizan los aspectos que todas tienen en común. Con ello se busca mostrar las tendencias más recurrentes que tiene el TJUE respecto al derecho al olvido.

Por último, se exponen unas conclusiones respecto a el recorrido efectuado por el derecho al olvido en la sociedad europea con la finalidad de mostrar las notas más importantes respecto a todo lo mencionado con anterioridad.

METODOLOGÍA

Para empezar, se realizó la elección de tutor mediante un preacuerdo debido a que me interesaba especialmente el Derecho Internacional Público y Comunitario. Para la elección del tema, existían varias posibilidades pero se eligió el derecho al olvido en el marco europeo debido a que era un tema que me creaba mucha curiosidad además de estar en constante evolución y ser novedoso.

Tras escoger el tema, se recopiló una serie de manuales y bibliografía para poder estructurar el índice con los puntos más relevantes sobre el derecho al olvido. Una vez ordenados estos puntos, se comenzó a redactar empezando por los orígenes históricos del derecho al olvido y notas básicas respecto a la regulación de la protección de datos en la Unión Europea. Después se desarrolla el derecho al olvido teniendo como base la normativa europea y la opinión de la doctrina. En el último apartado se comenta el derecho al olvido desde la perspectiva jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y se analizan varios casos destacados al respecto.

Para redactar todo lo anterior se tuvieron en cuenta tanto manuales de jurídicos, como artículos de revista y libros relacionados. Se buscaron opiniones de personas con gran experiencia respecto a la protección de datos y entorno digital del derecho. También, para conseguir una perspectiva más europea e internacional, se emplearon manuales y artículos de algunos autores europeos. Además se consultó jurisprudencia europea al respecto para conseguir concretar la manera de entender éste derecho del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Se ha realizado una supervisión continua del tutor sobre el trabajo a lo largo de la redacción de éste, donde se resolvían dudas y se perfilaba cada vez más el trabajo. He recibido por parte del tutor consejos que han servido de gran ayuda respecto a la elaboración y forma del trabajo y además, también ha puesto a mi alcance documentos y manuales que podrían serme útiles para ello.

I. INTRODUCCIÓN. EL NACIMIENTO DEL DERECHO DE PROTECCIÓN DE DATOS

1. El derecho a la intimidad como precursor del derecho a la protección de datos.

El derecho a la protección de datos está considerado por el Tribunal Constitucional como un derecho autónomo e independiente, así lo contempla en la “Sentencia 292/2000 de 30 de noviembre. Recurso de inconstitucionalidad 1.463/2000. Promovido por el Defensor del Pueblo respecto de los arts. 21.1 y 24.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Vulneración del derecho fundamental a la protección de datos personales. Nulidad parcial de varios preceptos de la Ley Orgánica”¹. Esta decisión le ha sido discutida por varios autores que no consideran que este derecho sea completamente autónomo sino que lo entienden como una extensión del derecho a la intimidad, derecho fundamental regulado en la Constitución española en el artículo 18 y que en su apartado establece: “La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.

El derecho a la intimidad o *right of privacy* en la terminología inglesa, es la base sobre la que se construye el derecho a la protección de datos cuando el avance tecnológico y las circunstancias de esta era digital en la que vivimos comienzan a hacerse presentes y un derecho así empieza a ser necesario. Profundizaremos en todo este proceso más adelante, pero para llegar allí hay que volver a los inicios, y eso significa remontarnos al pasado.

Es innegable que para llegar al derecho a la protección de datos hay que pasar primero por el derecho a la intimidad y a su vez, para llegar a éste por otros tantos. Según gran parte de la doctrina, el derecho a la intimidad no sería el primer eslabón de la cadena pues otros consideran que emana del derecho a la dignidad, regulado en nuestra constitución en el art.10 y del derecho al honor (también regulado en el art. 18 de la Constitución) a su vez, éstos proceden del derecho a la propiedad privada sobre el cual se asientan los cimientos de los derechos de la persona desde hace siglos. De todas formas, y teniendo todo esto en cuenta, no

¹ STC 292/2000, de 30 de noviembre de 2000

se puede negar que el derecho que comparte más similitudes y que más ha influido en el derecho a la protección de datos es sin duda alguna el derecho a la intimidad.

Los primeros indicios sobre la existencia del derecho a la intimidad nos llevan hasta la Antigua Roma, donde se empieza a ver un cierto interés por proteger un ámbito privado para la persona individual. Un ejemplo claro puede ser que ya se empezaba a proteger la inviolabilidad del domicilio de una persona y por tanto considerándose la *domus* romana, un espacio privado del que fuera su titular. En este ejemplo no solo se puede ver la vertiente por la cual éste derecho deriva del derecho a la propiedad privada sino cómo se fusiona con el derecho al honor. Más tarde, con la aparición de la Lex Cornelia (81. a. C) y el Edicto de Milán (313 d.C) del emperador Constantino (que también retira la acusación pública del adulterio tras considerarla cosa indigna) se tutela por primera vez de forma individual el derecho a la intimidad respecto a la propiedad privada.

De todas formas, no podemos comparar el concepto de protección de la intimidad que se tenía en la Antigua Roma con el que entendemos en la actualidad y es por eso que existen dos vertientes distintas en cuanto al origen del derecho a la intimidad: la racionalista y la de la ilustración, con una burguesía en ascenso. Muchos autores, consideran que el derecho a la intimidad surge cuando cae el feudalismo y mediante la revolución francesa y estos derechos se convierten en derechos positivos.

A partir de entonces las manifestaciones del derecho a la intimidad comienzan a ser cada vez más frecuentes, como la primera institucionalización de reconocimiento del derecho a la intimidad en la Constitución de Pensilvania de 1766, que más tarde continúa en la Constitución Federal de EEUU en 1787 y en la francesa en 1791. Sin embargo, a pesar de todas estas pequeñas apariciones del derecho a la intimidad a lo largo de la historia, la doctrina viene a considerar de forma unánime que el derecho a la intimidad tal y como lo conocemos a día de hoy, aparece en Estados Unidos en 1890 de la mano de Samuel D. Warren y Louis Brandeis². Esta manera de concebir el derecho a la intimidad ha perdurado hasta la actualidad pero el avance de las tecnologías y de la era digital que todavía sigue *in crescendo* ha conducido a tener que buscar una solución ante la insuficiencia de dicho derecho para abarcar toda la complejidad jurídica que ha llegado de la mano de las nuevas

² WARREN, Samuel D.; BRANDEIS, Louis D. "Right to privacy". *Harvard Law Review (Harv. L. Rev.)*, 1890, 4, p. 193.

tecnologías. Es aquí donde nace el derecho a la protección de datos, autónomo, independiente y diferenciado del derecho a la intimidad a pesar del claro vínculo que los une.

2. La cuestionada autonomía del derecho a la protección de datos y el *habeas data*.

Los autores que han defendido la autonomía de este derecho defienden su postura sosteniendo que “la intimidad o el libre desarrollo de la personalidad no constituye el derecho a proteger sino que son el punto de partida que nos introduce en una nueva dimensión”³. Carlos Ruíz Miguel, por otro lado, se sirve de la expresión “intimidad informática”⁴ para referirse a la protección de datos y Morales Prats, se refiere a “aspectos en los que se viene a reconocer el carácter institucional de garantía, presupuesto del ejercicio de otros derechos constitucionales”⁵.

Esto, queda respaldado también por el Tribunal Constitucional como se puede ver en la ya citada resolución STC 292/2000, de 30 de noviembre de 2000 donde, basándose en varias resoluciones anteriores, se dice que “El derecho fundamental a la protección de datos amplía la garantía constitucional a aquellos de esos datos que sean relevantes para o tengan incidencia en el ejercicio de cualesquiera derechos de la persona, sean o no derechos constitucionales y sean o no relativos al honor, la ideología, la intimidad personal y familiar a cualquier otro bien constitucionalmente amparado”⁶. Así mismo añade que además, “atribuye a su titular un haz de facultades consistente en diversos poderes jurídicos cuyo ejercicio impone a terceros deberes jurídicos, que no se contienen en el derecho fundamental a la intimidad, y que sirven a la capital función que desempeña este derecho fundamental: garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales, lo que sólo es posible y efectivo imponiendo a terceros los mencionados deberes de hacer. A saber: el derecho a que se requiera el previo consentimiento para la recogida y uso de los datos personales, el derecho a saber y ser informado sobre el destino y uso de esos datos y el derecho a acceder, rectificar y cancelar dichos datos. En definitiva, el poder de disposición sobre los datos personales”⁷.

³ SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro. *La protección del derecho a la libertad informática en la UE*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 1998, p. 58.

⁴ RUÍZ MIGUEL, Carlos. “El derecho a la intimidad informática en el ordenamiento español”. *Revista General de Derecho*, 1995, pp. 3207-3233.

⁵ MORALES PRATS, Fermín. “Protección de la intimidad: delitos e infracciones administrativas”. *Cuadernos de derecho judicial*, 1997, pp. 43-44.

⁶ STC 292/2000, de 30 de noviembre de 2000

⁷ *Id.*

Los autores más destacados en lo relativo a la autodeterminación informativa son, en cambio, Perez Luño y Murillo de la Cueva. Empezando por el primero de ellos, destacamos que Perez Luño desarrolla el *Habeas data*, un derecho imprescindible en la que llamamos nueva era informática y que define como “un nuevo derecho de autotutela de la propia identidad informática, o sea, el derecho de controlar (conocer, corregir, quitar o agregar) los datos personales inscritos en un programa electrónico”⁸. Tal derecho, estaría integrado en lo que una parte de la doctrina denomina (aunque no toda la doctrina acepta esta concepción por generaciones) “derechos de tercera generación” es decir “aquellos relacionados con la calidad de vida y solidaridad y donde se ha encuadrado en un principio al derecho a la protección de datos”⁹ según la definición que hace Álvarez Caro y los cuales no hay que confundir con los de cuarta generación que se refieren “a los Derechos Humanos en relación con las nuevas tecnologías”¹⁰. A su vez, el *Habeas data* se encuentra regulado en la legislación española sobre la protección de datos una vez que se reconocen los denominados derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) y en los que se profundizará más adelante.

Murillo de la Cueva, se limita a definir la autodeterminación informativa como “el control que a cada uno de nosotros nos corresponde sobre la información que nos concierne personalmente, sea íntima o no, para preservar de éste modo y en último extremo, la propia identidad, nuestra dignidad y la libertad. En su formulación como derecho, implica poderes que permitan a su titular definir los aspectos de su vida que no sean públicos, que desea que no se conozcan, así como facultades que le aseguren que los datos que de su persona manejan terceros informáticamente son exactos, completos y actuales, y que se han obtenido de modo legal y lícito”¹¹

3. La uniformidad legislativa del derecho a la protección de datos y la normativa española más destacada

Una problemática que surge respecto a la regulación del derecho a la protección de datos es la disparidad de formas que existen en los distintos ordenamientos jurídicos

⁸ PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. *Manual de informática y derecho*. Barcelona: Ariel, 1996, p. 43.

⁹ ÁLVAREZ CARO, María. *Derecho al olvido en internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*. Madrid: Editorial Reus, 2015, p. 58.

¹⁰ *Id.*

¹¹ MURILLO DE LA CUEVA, Pablo Lucas. “Informática y protección de datos personales (estudio sobre la Ley Orgánica 5/1992 de regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal)”, *Cuadernos y debates*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 32 y 51.

nacionales generando inseguridad jurídica y dificultades a la hora de lidiar con problemas respecto al flujo de datos entre distintos países y la protección de estas acciones. Como solución a este problema se busca una uniformidad de regímenes con el fin de evitar esa inseguridad jurídica e incentivar la confianza de organismos, empresas y personas a interactuar con sus datos a una dimensión internacional. La OCDE (Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico) ya elabora la Guía sobre Privacidad y Flujo Internacional de Datos Personales (*Guidelines on the Protection of Privacy and Transborder Flows of Personal Data*) en 1980. Hoy la forman 34 países entre los cuales se encuentran la Unión Europea, Japón, EE.UU. e Israel. Esta iniciativa inspiró a la posterior Red Global de Autoridades de Protección de Datos (*Global Privacy Enforcement Network*) en la cual se encuentra la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD).

La AEPD organizó en Madrid, del 4 al 6 de noviembre de 2009, la 31 Conferencia Internacional de Privacidad donde se aprueban unos necesarios estándares internacionales de privacidad que persiguen reforzar la universalidad de estos derechos. En dicha Conferencia, el Director mundial de Privacidad de Google (*Chief Privacy Officer*) Peter Fleischer manifiesta la necesidad de unos estándares globales como los que se están por aprobar allí sosteniendo que “ya no se puede proteger la privacidad de los usuarios de un determinado país sólo con leyes internas de ese Estado”¹² y que “el Foro de Cooperación Asia-Pacífico ha desarrollado un marco de privacidad, al igual que la UE. Y todos ellos tienen esencialmente la misma base. Lo que no podemos armonizar, no debemos y no necesitamos armonizar es la estructura legal y el modo en el que cada Estado implemente los estándares”¹³.

El derecho a la protección de datos se encuentra regulado a nivel interno en nuestro ordenamiento jurídico en el art. 18.4 CE con rango de derecho fundamental dice: “La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”. Nuestra constitución, tomando ejemplo de la Constitución Portuguesa es de las primeras en introducirlo. También cabe mencionar la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal (LORTAD)¹⁴ impuesta en parte por la ratificación del Convenio de

¹² ÁLVAREZ CARO, María. “Fleischer: “Google trabaja con Gobiernos para crear una norma estándar de privacidad del usuario”. *Página web de Diario Expansión*, 2009.

¹³ *Id.*

¹⁴ Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

Schengen. Más tarde, la Directiva 95/46/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995, sobre protección de datos y libre circulación de datos provoca la aparición de una nueva Ley Orgánica, la L.O 15/1999 de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

A nivel europeo, donde se centra este trabajo, nos encontramos con la anteriormente mencionada Directiva 95/46/CE que acaba planteando ciertos problemas debido a que muchos países no aplican sus preceptos al completo o directamente no la aplican perpetuando así el problema ya mencionado de la disparidad de ordenamientos nacionales, por lo que la Comisión Europea crea una propuesta de Reglamento en Enero del 2012. El 8 de abril de 2016 es adoptada por el Consejo de la Unión Europea con un único voto en contra de Austria y el 14 de abril de ese mismo año por el Parlamento Europeo. Veinte días después entra en vigor y se comienza a aplicar a partir del 25 de mayo de 2018.

II. NOTAS GENERALES DE LA PROTECCIÓN DE DATOS EN LA UE

1. Objetivos y principios del Reglamento de Protección de Datos 2016/679.

La protección de datos en la Unión Europea tiene como norma base el ya mencionado Reglamento 2016 /679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE o Reglamento general de protección de datos (RGPD) sin perjuicio de la normativa interna que se puede desarrollar en los distintos países conforme a éste, como sucede en España con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (de aquí en adelante LOPD).

Para ver las notas generales de cómo se regula la protección de datos en la Unión Europea haremos un breve análisis de las partes que más nos interesan del mencionado reglamento . Para empezar, debemos destacar que en su artículo 99¹⁵, podemos ver el ámbito temporal que nos indica que entrará en vigor a los 20 días de su publicación (4 de mayo 2016)

¹⁵ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016. Artículo 99.

en el DOUE, pero que no fue hasta el 25 de mayo del 2018 que este se empezó a ser directamente aplicable al completo en todos los Estados Miembros.

El objeto de dicho Reglamento viene expuesto en su artículo primero, donde se nos presenta como un objeto tripartito. El primero es “la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos”¹⁶. El segundo aspecto es que protege los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas concretamente, su derecho a la protección de los datos personales. Asegura la libre circulación de los datos personales en la UE, en tercer lugar, sin que pueda ser restringida por razón de la protección de las personas físicas y sus datos personales.

En su artículo segundo, por otro lado, se regula el ámbito de aplicación material que mediante una delimitación positiva se refiere al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales y al no automatizado en cuanto a datos personales que estén destinados a ser integrados en algún fichero. Sin embargo, mediante otra delimitación que esta vez es negativa, indica que no se aplicará el reglamento en cuatro ocasiones: cuando ese tratamiento de datos se de en el ejercicio de una actividad no comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, cuando por parte de los Estados miembros se realice alguna de las actividades del capítulo 2 del título V del TUE, cuando la acción se realice por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas y cuando se de por parte de las autoridades competentes con diferentes finalidades como la de prevención, enjuiciamiento o ejecución de infracciones y sanciones penales y la de protección frente a amenazas a la seguridad pública.

En cuanto al ámbito territorial, en su artículo tercero, establece que se aplicará el Reglamento al tratamiento de datos cuando el responsable o encargado se encuentre en la UE, aunque el tratamiento se pueda dar fuera de ésta. También cuando el que resida en la UE sea el interesado o cuando así lo indique el Derecho Internacional.

En siguiente artículo, el cuarto, contiene algunas definiciones como la de datos personales (que para éste trabajo sería la más destacable) y la define como “toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona

¹⁶ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016. Artículo 1.

física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”¹⁷.

A continuación, en su Capítulo II, desde el artículo 5 al 11 fija los principios por los que se rige y se redacta el RGPD. Estos principios son: los de licitud, lealtad y transparencia así como también se tiene en cuenta la limitación de la finalidad, la minimización de datos, la exactitud, la limitación del plazo de conservación y los principios de integridad y confidencialidad. También se añade la responsabilidad proactiva por la cual quien realice el tratamiento de dichos datos deberá responsabilizarse también del cumplimiento de éstos principios respecto a los datos utilizados siendo capaz de demostrarlo.

2. El consentimiento y el tratamiento de los datos personales.

El consentimiento del interesado, definido por el propio reglamento como “toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen”¹⁸ se regula en el art.7 RGPD que comienza indicando el deber de poder demostrar que ese consentimiento ha sido dado. Para facilitar este deber, el interesado debe realizar una declaración escrita donde se observe de manera inteligible y con un lenguaje claro y sencillo y de fácil acceso para quién recibe el consentimiento.

El derecho a retirar el consentimiento por el interesado se podrá llevar a cabo en cualquier momento y será tan fácil como darlo. Asimismo, la licitud del tratamiento que se haya podido realizar cuando el consentimiento no se haya retirado todavía no se verá afectada. El interesado será informado de todo lo anterior en el momento previo a dar su consentimiento. Se realizará a parte, una evaluación para comprobar si el consentimiento se ha dado de manera libre.

¹⁷ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016. Artículo 4.

¹⁸ *Id.*

Se puede dar el caso de que el titular de dicho consentimiento sea un menor y por tanto, los peligros que existen en torno a la protección de datos sean mayores para él ya que el menor se entiende que es más vulnerable en ciertos ámbitos por lo que requiere una mayor protección por parte de las normas de protección de datos. Este consentimiento del menor se regula en el art. 8 RGPD que divide a los menores entre mayores de 16 años y menores de 16 años. En cuanto a los primeros, se establece que el consentimiento dado por éstos en torno a la oferta directa a niños de servicios de la sociedad de la información, dicho tratamiento será considerado lícito. En el segundo caso, con los menores de 16 años, será considerado lícito el consentimiento cuando sea autorizado por quién ostente la patria potestad del menor o su tutor legal. A su vez, sólo será lícito en la medida en la que se autorizó.

El RGPD deja libertad a los Estados miembros para establecer una edad menor a la que se exige en el reglamento que nunca podrá ser inferior a los 13 años. El responsable del tratamiento deberá verificar que el consentimiento se ha realizado conforme a lo establecido apoyándose en la tecnología disponible en la medida de lo posible. No afectará lo dispuesto en el art. 8 a las normas generales del Derecho Contractual de los Estados miembros.

Ahora que ya sabemos que se dice sobre el consentimiento es hora de pasar a analizar la normativa en cuanto a el tratamiento que se les dará a esos datos. Para considerar ese tratamiento lícito en el art. 6 RGPD nos encontramos con las diferentes finalidades que establece el derecho comunitario cuando el interesado autoriza el tratamiento y de las cuales deberá cumplirse al menos una como por ejemplo la ejecución de un contrato en el que éste sea parte, para el cumplimiento de alguna obligación legal, proteger intereses y la satisfacción de éstos ya sean sobre personas físicas o sobre el ámbito público. Los Estados miembros podrán introducir nuevas finalidades y especificarlas más a la hora de regular en su normativa interna añadiendo requisitos nuevos o garantías.

La base jurídica para dicho tratamiento será la que rige en la normativa de la Unión Europea o en la del Estado miembro aplicable al responsable y la finalidad debe quedar claramente establecida en ésta. La base jurídica también perseguirá un fin público con un tratamiento proporcional a la finalidad que se pretende conseguir. También podrá contener disposiciones específicas a la hora de adaptar la aplicación de las normas en los ordenamientos internos en cuanto a la limitación de la finalidad, los tipos de datos que serán objeto de tratamiento o los interesados afectados entre otros.

Se puede dar el caso en el que los datos acaben siendo tratados para un fin diferente al principal por el que se dió el consentimiento. Cuando esto ocurre el responsable tendrá que observar si ambos fines son compatibles siguiendo los requisitos que marca el RGPD. Algunos de estos requisitos son el contexto en el cual fueron recogidos esos datos, la naturaleza de éstos, las posibles consecuencias que podría sufrir el interesado y unas garantías adecuadas.

Aparte de lo anterior, existen unas categorías especiales de datos personales que requieren un tratamiento específico. Para ello, el reglamento deja clara una lista de prohibiciones sobre datos que no podrán ser revelados como el origen étnico, las opiniones de carácter político o religiosas, si existe alguna afiliación a algún sindicato, datos relativos a la orientación sexual, la salud o genética. Sin embargo, estos datos podrán ser revelados en casos en los que el interesado haya dado un consentimiento explícito, en el ámbito del Derecho laboral o la seguridad social, en casos en los que se necesite proteger los intereses vitales del interesado o por un interés público esencial entre otros. Existen algunas especialidades en algunos casos pero además los Estados miembros podrán introducir disposiciones adicionales.

3. Novedades que ofrece el RGPD respecto a la regulación anterior.

Con estas novedades en cuanto a las regulaciones anteriores, y que han sido un gran motivo a tener en cuenta para la redacción de una nueva normativa como es el RGPD, se pretende mejorar la protección de los datos personales frente a diferentes peligros como pueden ser la suplantación de identidad o la divulgación no autorizada. Estas son:

- Derecho a recibir información clara y comprensible (art.12 a 14).
- Derecho a solicitar acceso a los datos personales que las organizaciones tengan sobre el ciudadano (art.15) .
- Derecho a solicitar a un proveedor de servicios que transmita sus datos personales a otro proveedor de servicios (art.20).
- Derecho a ser olvidado o al olvido o de supresión(art.17).

- Consentimiento: las empresas deberán solicitarlo para el tratamiento de los datos personales del ciudadano e indicar con claridad el por qué (art.4 apartado 11 y art.7).
- Si pierden o roban sus datos: la empresa deberá informar de ello sin dilaciones y a la autoridad debida o habrá multa (Art.33 y 34).
- Mejor protección en línea para los menores (art.8)¹⁹.

En el capítulo III se regulan los derechos del interesado, que trataremos más a fondo posteriormente. Estos derechos se componen del derecho a la información y acceso a los datos personales así como la garantía de una transparencia en cuanto a éstos. También la información que deberá facilitarse cuando los datos personales no se hayan obtenido del propio interesado. Los derechos ARCO se regulan en los artículos del 15 al 22 incluido en ellos la elaboración de perfiles. En el artículo 17 se regula el derecho a la supresión de datos o derecho al olvido en el cual también repararemos más tarde.

En lo relativo a empresas y transferencias internacionales, las personas físicas no serán las únicas afectadas por esta nueva normativa respecto a la protección de datos, las empresas también se verán beneficiadas con la aplicación del RGPD. Tanto las primeras como las segundas tienen como expectativa una uniformidad en cuanto a la aplicación de estas normas en todos los Estados miembros de la UE, concretamente un 98% de europeos son partidarios de una igualdad de derechos en esta materia y el 45% opinan que la normativa debería aplicarse a nivel comunitario²⁰. En el caso de las empresas, éstas lo tenían muy complicado antes del reglamento teniendo que lidiar con leyes nacionales de protección de datos (en algunos casos de varios Estados miembros distintos) y los elevados costes que aquello les suponía a la hora de realizar el tratamiento transfronterizo de datos.

La reforma en primer lugar, reduce al mínimo posible toda la burocracia que se necesitaba pero no solo eso sino que elimina el deber de notificar todo el tratamiento de datos realizado por las empresas (coste medio de 130 millones de Euros al año) y la obligación de obtener una autorización previa a una transferencia de datos internacional.

¹⁹ COMISIÓN EUROPEA. *Reforma de la protección de datos de la UE: mejores derechos de protección de datos para los ciudadanos europeos*. Luxembourg: Publications office of the European Union, 2018.

²⁰ COMISIÓN EUROPEA. *¿Cómo simplificará la reforma de la protección de datos en la UE la normativa vigente?* Luxembourg: Publications office of the European Union, 2018.

Los principales cambios que se dan son en relación a una mayor armonización y normas simplificadas. Cada empresa responderá solo ante una autoridad oficial de protección de datos y no a varias lo que disminuirá los costes. La empresa y el consumidor tendrán un punto de contacto concreto y las transferencias internacionales con países externos a la UE se verán simplificadas notablemente lo que crea un incentivo al comercio de escala mundial. El resumen es una mayor protección y menos costes lo que aporta a las empresas comunitarias una ventaja en cuanto a la competencia en el mercado mundial.

En lo relativo a infracciones y condenas, en el año 2016 se aprueba, además del Reglamento General de Protección de Datos, la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo.

Se fija un plazo hasta 2018 para realizar su transposición para todos los Estados miembros pero cuando el plazo termina, España todavía no ha realizado la transposición de la norma. Como consecuencia “el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) condena a España a abonar a la Comisión un suma a tanto alzado de 15.000.000 de Euros”²¹ estableciendo que si al momento de dictarse la sentencia el problema persiste, se sumará una multa coercitiva diaria de 89.000 Euros hasta que se ponga fin al incumplimiento. Finalmente, en el año 202 se aprueba la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En cuanto a condenas y sanciones el artículo 10 del RGPD establece que “el tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales o medidas de seguridad conexas sobre la base del artículo 6, apartado 1, sólo podrá llevarse a cabo bajo la supervisión de las autoridades públicas o cuando lo autorice el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas para los derechos y libertades de los

²¹ HERNANDEZ LOPEZ, Jose Miguel. *Protección de datos personales: infracciones y sanciones penales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, p. 13.

interesados. Sólo podrá llevarse un registro completo de condenas penales bajo el control de las autoridades públicas”²².

Al analizar las partes más destacables del Reglamento General de Protección de Datos es importante mencionar una figura que constituye un elemento clave en esta regulación: el Delegado de Protección de Datos.

Esta figura nace para hacer frente a la necesidad de un garante que vele por el cumplimiento de la normativa de protección de datos en las diferentes organizaciones y se regula en el art. 37 y ss. en la Sección 4 del Capítulo IV del RGPD. “El Delegado de Protección de Datos (DPD), debe nombrarse atendiendo a sus cualidades profesionales y en particular debe contar con conocimientos especializados del Derecho y práctica en protección de datos, no se le exige ningún tipo de titulación y tampoco tiene que estar certificado. Actúa de forma independiente y entre las funciones que se le atribuyen están las de informar y asesorar al responsable o encargado del tratamiento además de supervisar que cumplen con el RGPD”²³.

El reglamento establece que se designará a un Delegado de Protección de datos siempre que sea una autoridad o algún organismo público el que realice el tratamiento a excepción de tribunales que se encuentren en ejercicio de sus funciones judiciales, siempre que las actividades principales que se realicen sean operaciones de tratamiento que necesiten de una “observación habitual y sistemática de interesados a gran escala”²⁴ y siempre que las actividades principales están relacionadas con datos personales de carácter especial y un tratamiento a gran escala sobre los mismos.

Sin embargo, la LO 3/2018 contiene en su artículo 34 una lista más amplia y con situaciones más específicas como por ejemplo los colegios profesionales y sus consejos generales, las empresas de servicios de inversión, reguladas por la legislación del Mercado de Valores o las empresas de seguridad privada²⁵.

²² Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016. Artículo 10.

²³ PÁGINA WEB DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS. Preguntas frecuentes: Responsable, encargado y Delegado de Protección de Datos.

²⁴ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016. Artículo 37.1 c).

²⁵ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Artículo 34.1 a), h) y o).

Cuando la normativa se refiere a actividades principales del responsable o el encargado, la AEPD define estas como “las operaciones clave necesarias para lograr los objetivos del responsable o del encargado del tratamiento”.²⁶ En cambio, en cuanto a la observación del comportamiento de los interesados, el considerando 24 dice que “para determinar si se puede considerar que una actividad de tratamiento controla el comportamiento de los interesados, debe evaluarse si las personas físicas son objeto de un seguimiento en internet, inclusive el potencial uso posterior de técnicas de tratamiento de datos personales que consistan en la elaboración de un perfil de una persona física con el fin, en particular, de adoptar decisiones sobre él o de analizar o predecir sus preferencias personales, comportamientos y actitudes”²⁷. Para terminar con estos conceptos que menciona el art. 37.1, el término de tratamiento a gran escala no aparece definido en el RGPD pero en el considerando 91 se menciona que dichos tratamientos son los que “persiguen tratar una cantidad considerable de datos personales a nivel regional, nacional o supranacional y que podrían afectar a un gran número de interesados”²⁸.

El delegado es nombrado por la propia organización y es posible designar un único delegado para varios responsables siempre que éste, “sea fácilmente accesible desde cada establecimiento”²⁹. Cabe la posibilidad de nombrar a un Delegado de Protección de Datos sin tratarse de una situación regulada en la normativa como obligatoria, en cuyo caso se le aplicará dicha normativa en la misma forma que a un delegado designado por obligación.

Las funciones que esta figura desempeña se regulan en el art. 39.1 del RGPD y son las siguientes:

- a) informar y asesorar al responsable o al encargado del tratamiento y a los empleados que se ocupen del tratamiento de las obligaciones que les incumben en virtud del presente Reglamento y de otras disposiciones de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros;
- b) supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, de otras disposiciones de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros y de las políticas del responsable o del encargado del tratamiento en materia de protección de

²⁶ PÁGINA WEB DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS. Preguntas frecuentes: Responsable, encargado y Delegado de Protección de Datos.

²⁷ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016. Considerando (24).

²⁸ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016. Considerando (91).

²⁹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016. Art.37.2.

datos personales, incluida la asignación de responsabilidades, la concienciación y formación del personal que participa en las operaciones de tratamiento, y las auditorías correspondientes;

- c) ofrecer el asesoramiento que se le solicite acerca de la evaluación de impacto relativa a la protección de datos y supervisar su aplicación de conformidad con el artículo 35;
- d) cooperar con la autoridad de control; e) actuar como punto de contacto de la autoridad de control para cuestiones relativas al tratamiento, incluida la consulta previa a que se refiere el artículo 36, y realizar consultas, en su caso, sobre cualquier otro asunto³⁰.

Ante el desempeño de su trabajo y en caso de incumplimiento de la normativa respecto a la protección de datos, el Delegado no estará obligado a responder personalmente de sus acciones sino que el responsable de ello será el encargado del tratamiento.

Ahora que ya hemos analizado el consentimiento, el tratamiento de datos, la figura del Delegado de Protección de Datos y algunas especialidades pasaremos a analizar los derechos que el RGPD ofrece a las personas físicas que se ven afectadas por él.

4. Los derechos ARCO

Los derechos ARCO son un conjunto de derechos ligados al ámbito de la protección de datos cuya finalidad es que el interesado pueda realizar la modificación en cuanto al tratamiento de los datos que haya podido ceder al responsable. Los derechos ARCO los integran el derecho de acceso, el derecho a la rectificación, el derecho a la cancelación y finalmente el derecho a la oposición. Estos vienen regulados en el RGPD en su Capítulo III junto con otros derechos o deberes relacionados como el deber del responsable a la transparencia de la información, comunicación y modalidades de ejercicio (art.12 RGPD).

El primero, el derecho de acceso del interesado se regula en el art.15 del Reglamento y dice lo siguiente: “El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información:

³⁰ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016. Art.39.1.

- a) los fines del tratamiento;
- b) las categorías de datos personales de que se trate;
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
- g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado”³¹.

También permite este derecho que el interesado sea informado de sus garantías cuando sus datos sean transferidos a algún país tercero o a alguna organización internacional. Se le entregará una copia por el responsable del tratamiento.

El segundo derecho, es el de rectificación (art.16 RGPD) que permite al interesado rectificar en cuanto a datos inciertos e inexactos, o mediante una declaración adicional podrá completar aquellos que se consideran incompletos sin ningún tipo de dilaciones indebidas. Con ello se pretende que los datos personales del interesado sean lo más verídicos posible y que éste pueda actualizarlos o corregirlos en caso de que percibiera algún error en ellos.

Este derecho no se encontraba regulado en la Directiva 95/46/CE, sin embargo aparece en nuestra ley interna (LOPD) en el artículo 16 junto a el derecho de cancelación. Estos dos derechos deben realizarse por el responsable en un plazo de 10 días.

³¹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016. Art.15.1.

Junto a este derecho viene regulado el derecho a la supresión o al olvido y anteriormente llamado derecho a la cancelación y con el cual está muy interrelacionado, al cual le dedicaremos el próximo capítulo y que por tanto se desarrollará más adelante, pero de momento añadiremos que tanto para éste derecho como para el derecho a la rectificación exigen una notificación por parte del responsable del tratamiento dirigida a todos aquellos destinatarios de dichos datos personales salvo que no sea posible o requiera un esfuerzo desproporcionado. Esta expresión de esfuerzo desproporcionado se podría entender como “imposibilidad absoluta de localizar a tales destinatarios por parte del responsable del tratamiento”³²según Berrocal Lanzarot.

Cuando se ejercite este derecho se hará a título gratuito por el responsable del tratamiento al no ser que este ejercicio resulte excesivo, entonces tendrá dos opciones de las cuales la primera le permitirá cobrar por los costes administrativos consecuentes de una forma proporcionada y razonable o la segunda, que le dará la posibilidad de negarse a actuar.

Por tanto el último derecho que conforma junto con los anteriormente mencionados el grupo de los derechos ARCO es el derecho a la oposición (art.21 RGPD). “El interesado tendrá derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a qué datos personales que le conciernan sean objeto de un tratamiento basado en lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letras e) o f), incluida la elaboración de perfiles sobre la base de dichas disposiciones. El responsable del tratamiento dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del interesado, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones”³³.

Si la finalidad del tratamiento se trata de la mercadotecnia directa, el interesado podrá oponerse en cualquier momento a ello, incluida la elaboración de perfiles relacionados con ella. Si se opone se dejarán de tratar esos datos. Para que esto se lleve a cabo, debe ser comunicado explícitamente y de manera clara al interesado dicho derecho a la oposición como muy tarde en el momento en el que se realice la primera comunicación con éste. Si la finalidad del tratamiento de los datos personales del interesado va encaminada a un

³² BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel. *Derecho de supresión de datos o derecho al olvido*. Madrid: Editorial Reus, 2017, p. 339.

³³ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016. Art.21.1

tratamiento de carácter científico, histórico o estadístico, podrá oponerse siempre y cuando no sean necesarios por alguna razón de interés público.

Estas excepciones que se establecen, no solo para el derecho a la oposición sino para todos los anteriormente mencionados deben estar sujetas a las condiciones y garantías del apartado 1 del artículo 89 del RGPD que dispone de medidas técnicas y organizativas que garanticen la minimización de los datos personales. Algunas de ellas son la seudonimización, que consiste en reemplazar la información en ciertos campos utilizando como alternativa identificadores artificiales o pseudónimos. En resumen, se trata de buscar la forma de realizar ese mismo tratamiento de los datos de una forma ulterior que evite la identificación del interesado y a su vez permita alcanzar esos fines.

Esto sucede porque los derechos ARCO no son derechos absolutos sino que están sometidos a determinados límites que permiten mantener esos datos en caso de interés público. En este caso, el interesado no pierde su derecho a oponerse sino que lo que ocurre es que como dice el Considerando 69, “debe ser el responsable el que demuestre que sus intereses legítimos imperiosos prevalecen sobre los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado”³⁴.

Es importante destacar la potestad que el considerando 73 del Reglamento le da a la Unión Europea y a los estados miembros para poner ciertos límites a éstos derechos entre otros. Dice textualmente que “El Derecho de la Unión o de los Estados miembros puede imponer restricciones a determinados principios y a los derechos de información, acceso, rectificación o supresión de datos personales, al derecho a la portabilidad de los datos, al derecho de oposición, a las decisiones basadas en la elaboración de perfiles, así como a la comunicación de una violación de la seguridad de los datos personales a un interesado y a determinadas obligaciones conexas de los responsables del tratamiento, en la medida en que sea necesario y proporcionado en una sociedad democrática para salvaguardar la seguridad pública, incluida la protección de la vida humana, especialmente en respuesta a catástrofes naturales o de origen humano, la prevención, investigación y el enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a las amenazas contra la seguridad pública o de violaciones de normas deontológicas en las profesiones reguladas, y su prevención, otros objetivos importantes de interés público general

³⁴ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016. Considerando (69).

de la Unión o de un Estado miembro, en particular un importante interés económico o financiero de la Unión o de un Estado miembro, la llevanza de registros públicos por razones de interés público general, el tratamiento ulterior de datos personales archivados para ofrecer información específica relacionada con el comportamiento político durante los regímenes de antiguos Estados totalitarios, o la protección del interesado o de los derechos y libertades de otros, incluida la protección social, la salud pública y los fines humanitarios. Dichas restricciones deben ajustarse a lo dispuesto en la Carta y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”³⁵.

Otros derechos que se regulan en el RGPD pero que no están dentro del grupo de los derechos ARCO a pesar de la estrecha relación con éstos son el derecho a la portabilidad de los datos en el artículo 20 RGPD y el derecho a no ser objeto de decisiones individuales y automatizadas, incluida la elaboración de perfiles que está regulado en el artículo 22 RGPD y que sobre los que no profundizaremos en este trabajo ya que a pesar de formar parte de los derechos que conforman la protección de datos y su gran vínculo con el derecho al olvido, no procede analizarlos en este momento. Sin embargo su influencia y presencia en el derecho al olvido será objeto en el siguiente capítulo.

III. EL DERECHO AL OLVIDO

1. Concepto y orígenes.

El objeto de este apartado y en gran parte de este trabajo, recae sobre el derecho al olvido. Este derecho se encuentra regulado en el RGPD en su artículo 17 que dice lo siguiente en su apartado primero:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a

³⁵ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016. Considerando (73).

suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;
- b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y este no se base en otro fundamento jurídico;
- c) el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 2;
- d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente;
- e) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;
- f) los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1³⁶.

Existen varias denominaciones para el derecho al olvido, como el derecho a la supresión de datos y que anteriormente se denominaba derecho a la cancelación. Por otro lado, la denominación en inglés versa sobre dos términos: *“right to be forgotten”* y *“right to oblivion”*.

Al igual, existen también numerosas definiciones de este derecho. Álvarez Caro lo define como “el derecho a equivocarse o que una equivocación pasada no marque y determine la vida de un individuo que, por definición, no es otra cosa que un proceso evolutivo, una secuencia de aciertos y errores, siempre en proceso de conformación, de cambio y de evolución constante³⁷”. Otra definición es la que hace Dávila Rodríguez exponiendo el concepto de derecho al olvido de manera más técnica como “aquel derecho que tiene el titular de un dato a que éste sea borrado o bloqueado, cuando se produzcan

³⁶ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016. Art.17.1.

³⁷ ÁLVAREZ CARO, María. *Derecho al olvido en internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*. Madrid: Editorial Reus, 2015, p. 68-69.

determinadas circunstancias y, en particular, que no sea accesible a través de la red de internet”³⁸.

Teniendo ya una idea sobre lo que trata el derecho al olvido existe otra diversidad de opiniones a la que hacer frente pero esta vez sobre su origen. Para algunos autores como Simón Castellano el origen podría estar en “la incorporación en el ordenamiento jurídico de una regulación de la prescripción y la cancelación de los antecedentes delictivos, refuerzan los argumentos a favor de la existencia del derecho al olvido, entendido como la capacidad de volver a empezar sin estar condicionado por los errores del pasado”³⁹. Lo cual se “contrasta con la cultura jurídica del *common law*”⁴⁰ que favorece el acceso a los antecedentes penales de la persona como dice Berrocal Lanzarot.

Por otro lado y buscando perspectivas de autores europeos, Pardolesi⁴¹ lo percibe como un derecho que tiene dos almas y ambas con un origen jurisprudencial. Una con un carácter eurounitario y la otra con un alcance más doméstico.

La versión eurounitaria tiene orígenes españoles ya que es precisamente la actividad de la autoridad ibérica de protección de datos, iniciada poco después de 2010, la que se tradujo, ya al año siguiente, en más de noventa medidas cautelares contra Google para que retirara los enlaces a artículos de prensa y en la que tiene mucho que ver la Sentencia Google Spain S.L. and Google Inc. v Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) and Mario Costeja González que se analizará posteriormente.

La versión doméstica, tiene una larga historia, que se cruza y a veces incluso se confunde con la del derecho a la privacidad ya que dejando al margen la inagotable doctrina sobre el tema, ambos derechos son fruto de una elaboración jurisprudencial. Pardolesi, concluye diciendo que el verdadero rasgo distintivo es que el paso del tiempo juega un papel crucial en el derecho al olvido.

³⁸ DÁVARA RODRÍGUEZ, Miguel Ángel. “El derecho al olvido en Internet”. *Diario La Ley (LL)*, 2013, 8137, p. 2.

³⁹ SIMÓN CASTELLANO, Pere. *El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE*. Barcelona: Bosch, 2015, p. 108.

⁴⁰ BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel. *Derecho de supresión de datos o derecho al olvido*. Madrid: Editorial Reus, 2017, p. 204.

⁴¹ PARDOLESI, Roberto. “L’ombra del tempo e (il diritto al) l’oblio”. *Questione Giustizia (QG)*, 2017, 1, p. 76 y 81.

Vertes-Olteanu y Guzei-Mangu⁴² defienden que el derecho al olvido surge del derecho a la intimidad y de los derechos a la dignidad y a la imagen junto con el derecho al honor. Sin embargo, hacen la observación de que el derecho al olvido no es necesariamente una creación totalmente nueva u original del TJUE, manteniendo que, en Europa, el derecho al olvido estaría reconocido desde hace mucho tiempo o al menos desde que los tribunales europeos comenzaron a reconocer el derecho a la autodeterminación informativa. Este derecho es un logro en el reconocimiento de los derechos de los titulares de los datos personales y permite controlar la divulgación y el uso de éstos con el límite de que se trate de una situación de interés público.

Todo esto se formaliza en la Directiva 95/46/CE en el artículo 12, donde se plasma la garantía de los Estados miembros para los interesados de los datos personales por la que pueden obtener del responsable del tratamiento lo establecido en su letra b) entre otros, que dice “ en su caso, la rectificación, la supresión o el bloqueo de los datos cuyo tratamiento no se ajuste a las disposiciones de la presente Directiva, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos”⁴³.

En notas generales, el derecho al olvido está ligado de alguna forma al arrepentimiento y a la voluntad de querer eliminar de la memoria colectiva ciertos datos que como titulares de éstos, consideramos que ya no existe la necesidad de que consten en esa memoria. Es un derecho que está emergiendo significativamente como consecuencia del mayor uso de servicios online o redes sociales y algo que así lo demuestra son el crecimiento de las reclamaciones que la AEPD recibe desde los últimos años en sus Memorias Anuales.

Si observamos el art.17 del RGPD al completo vemos que se establece en su apartado 2 que: “Cuando haya hecho públicos los datos personales y esté obligado, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, a suprimir dichos datos, el responsable del tratamiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de su aplicación, adoptará medidas razonables, incluidas medidas técnicas, con miras a informar a los responsables que estén tratando los

⁴² VERTES-OLTEANU, Andreea; GUZEI-MANGU, Codruta. The Right to Be Forgotten-He Who Controls the Present Controls the Past. *Analele Stiintifice Ale Universitatii Alexandru Ioan Cuza Din Iasi Stiinte Juridice*, 2017, 63, p. 29.

⁴³ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995. Art.12 b).

datos personales de la solicitud del interesado de supresión de cualquier enlace a esos datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos”⁴⁴.

Se puede observar que existen unos mecanismos a seguir en caso de que se la obligación de borrar datos por el responsable. En la Directiva ya se establecía que si no había forma de demostrar un motivo legítimo por el que mantenerlos bajo tratamiento, éstos deberían ser eliminados. Una pequeña problemática que surge al respecto es que, a pesar de que a nivel teórico el derecho al olvido está estructurado y contiene mecanismos y garantías para el titular de los datos, a veces el procedimiento de eliminación de dichos datos se dificulta en la práctica. Esto se debe a que la información en muchos casos se transmite tan rápido que resulta complicado alcanzarla en su totalidad y suprimirla.

2. Los límites del derecho al olvido.

El tercer y último apartado del artículo 17 establece una serie de excepciones y límites a las que deberá hacer frente el derecho al olvido en algunas ocasiones ya que este derecho no se dará en cualquier tipo de situación sino solo cuando se cumplan unas determinadas circunstancias. Estas circunstancias son los supuestos de aplicación mencionados arriba en el art.17.1 RGPD. El apartado tercero dice literalmente respecto a los límites:

“Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:

- a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;
- b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;
- c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) e i), y apartado 3;
- d) con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o

⁴⁴ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016. Art.17. 2.

e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones”⁴⁵.

Otro límite al derecho al olvido se da en el art.23.1 RGPD por el cual el derecho comunitario o aquel de los Estados miembros que se le aplique al responsable de los datos tiene la posibilidad de crear medidas legislativas de limitar el alcance de disposiciones relacionadas con estos derechos de protección de datos en general. Deberán darse de forma proporcionada y con carácter de necesidad con la finalidad de proteger la sociedad democrática.

Algunas de las situaciones que encajan con el precepto son: “la seguridad del Estado, la defensa, la seguridad pública, la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, otros objetivos importantes de interés público general de la Unión o de un Estado miembro, en particular un interés económico o financiero importante de la Unión o de un Estado miembro, inclusive en los ámbitos fiscal, presupuestario y monetario, la sanidad pública y la seguridad social o la protección de la independencia judicial y de los procedimientos judiciales”⁴⁶.

Volviendo a este tercer apartado del artículo 17, se pueden observar varias manifestaciones del derecho al olvido entrando en conflicto con otros derechos o intereses. El derecho a la libertad de expresión e información, el interés público y fines como la investigación científica son algunos de los que nos muestra el apartado. Esto no es nada extraño ya que un derecho como el que es el derecho al olvido, que versa sobre datos personales que pretenden ser borrados ya sea por que no se ajustan a la realidad, por error, por arrepentimiento o incluso por vergüenza de la persona titular, muy a menudo interfiere en los intereses y objetivos que persiguen otras personas y derechos.

3. El conflicto entre el derecho al olvido y el interés público

De todos las disparidades que se pueden dar respecto al derecho al olvido, el conflicto entre seguridad y libertad es uno de los más importantes y de los que más polémica ha generado al respecto. Como Álvarez Caro destaca, “la clásica colisión entre seguridad y

⁴⁵ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016. Art. 17. 3.

⁴⁶ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016. Art. 23. 1.

libertad, presente en muchas políticas tras en 11-S, el conflicto entre el derecho a la intimidad y el derecho a la defensa y la investigación penal, o el derecho de la sociedad a protegerse frente a comportamientos que se han decidido penalizar, la controversia entre el derecho a expresarnos e incluso a exhibirnos y el derecho a arrepentirnos y que se olviden de nuestros pecados de juventud”⁴⁷.

Aparte, con el caso Snowden⁴⁸, ex trabajador de la CIA (Agencia Central de Inteligencia de Estados Unidos) y la NSA (Agencia de Seguridad Nacional de Estados Unidos) y fiel defensor de la privacidad y la libertad en internet, se focaliza incluso más en este conflicto. Otro de los grandes defensores de la privacidad y el derecho al olvido frente a intereses públicos es el autor Viktor Mayer-Schönberger⁴⁹, que entre otras cosas defiende la idea de sujetar la información a límites temporales como solución al conflicto.

Otra preocupación a tener en cuenta es el borrado de la historia como consecuencia del uso del derecho al olvido y la supresión de datos. Como dicen Vertes-Olteanu y Guzei-Mangu⁵⁰, en este sentido, se considera que el borrado de la historia podría resultar de una aplicación errónea y excesivamente amplia del derecho al olvido por Estados con un régimen político totalitario y en los que la libertad de expresión es mucho más restringida.

Así, estos Estados podrían ver en el derecho al olvido un medio de control de la opinión pública desde un punto de vista político, social, político y moral, es decir, el derecho al olvido podría convertirse en un medio de censura social en sus manos.

Es un asunto de gran importancia para muchos países como Rusia, que tras la Sentencia del TJUE en 2014 ya mencionada, adopta una ley por la que crea su propio derecho al olvido, que en comparación con la regulación europea no prevé una delimitación clara y ni criterios suficientes para definir los límites de la aplicación de dicha ley pero , que al

⁴⁷ ÁLVAREZ CARO, María. *Derecho al olvido en internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*. Madrid: Editorial Reus, 2015, p. 67.

⁴⁸ SNOWDEN, Edward J.; SANTAELLA, Esther Cruz. *Vigilancia permanente*. Barcelona: Planeta, 2019, p. 448.

⁴⁹ MAYER-SCHÖNBERGER, Viktor. *Delete: The virtue of forgetting in the digital age*. Princeton University Press, 2011, p. 272.

⁵⁰ VERTES-OLTEANU, Andreea; GUZEI-MANGU, Codruta. “The Right to Be Forgotten-He Who Controls the Present Controls the Past”. *Analele Stiintifice Ale Universitatii Alexandru Ioan Cuza Din Iasi Stiinte Juridice*, 2017, 63, p. 29.

contrario, otorga a las personas públicas la posibilidad expresa de reclamar el derecho al olvido.

Para la Unión Europea, lo que se dispone en el Reglamento sobre la protección de datos y en los considerandos del asunto C-131/12 constituyen un límite respecto a las personas públicas. Éstas, no pueden disfrutar del derecho al olvido, ya que la solución de que prevalezca el derecho a la información pública y la libertad de expresión por encima del derecho al olvido es la solución europea al conflicto de derechos que se viene explicando.

Matizando esto último podríamos decir que la solución europea se trata de una ponderación de intereses. El TJUE crea algunas reglas para poder realizar dicha ponderación. “El derecho a la intimidad del interesado prevalece, en todo caso, al interés económico del buscador; y la intimidad del afectado prevalece al interés público en general de acceder a la información excepto cuando por razones concretas deba reconocerse que, existe un interés preponderante del público en acceder a la información, como en los casos en los que el interesado tenga un papel importante en la vida pública”⁵¹.

4. Procedimiento de ejecución del derecho al olvido

En primer lugar, y partiendo de la premisa de que todos podrán ejercitar el derecho a la supresión de datos, el responsable de los datos tendrá que informar de la posibilidad de ejercitar este derecho al interesado.

Una vez haya recibido el responsable la solicitud para ello, informará entonces de todas las actuaciones que realizará en relación con ésta al interesado. Para ello, la normativa comunitaria le da un plazo de 1 mes para actuar desde la recepción de la solicitud. Se podrá realizar una prórroga respecto de este plazo de otros 2 meses siempre que sea necesario ya sea debido a la cantidad de solicitudes recibidas o a la complejidad de éstas.

También se deberá informar al interesado de dichas prórrogas exponiendo los motivos por los que éstas se efectúan. Esta información será gratuita excepto casos en los cuales las solicitudes, siendo infundadas o excesivas, podrá entonces el responsable cobrar un canon

⁵¹ BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel. *Derecho de supresión de datos o derecho al olvido*. Madrid: Editorial Reus, 2017, p. 206.

razonable respecto a los gastos administrativos que estas condiciones pudieran suponer. Podrá también el responsable negarse a realizar la ejecución del derecho por el mismo motivo.

El derecho al olvido se puede ejecutar ante el responsable del tratamiento de datos. El responsable del tratamiento puede tratarse de el webmaster o el motor de búsqueda o incluso el gestor de las redes sociales. Si el responsable no realiza ninguna actuación con respecto a la solicitud, deberá informar en dicho plazo al interesado sobre los motivos por los cuales no se ha llevado a cabo y de sus opciones para reclamaciones o ejercitar acciones judiciales.

Las autoridades de control también pueden ordenar al responsable o al encargado que realice estas actuaciones respecto a la solicitud. Las resoluciones procedentes de las autoridades de control son recurribles. Además, se podrá acudir al auxilio judicial competente en todo caso.

5. El incumplimiento del ejercicio del derecho al olvido.

Ante el incumplimiento del ejercicio o de la normativa respecto a este derecho, el RGPD establece un tipo de responsabilidad, a la que se denomina bajo el término inglés "*accountability*", cuando se produce una infracción.

Además, la no adopción de las medidas necesarias para el ejercicio de dicho derecho también tienen como consecuencia la responsabilidad del responsable del tratamiento.

En el reglamento se establecen sanciones como multas de hasta 20.000.000 euros como máximo o incluso el 4% del volumen del negocio anual en caso de que se trate de una empresa. Estas multas están bajo el control y las garantías de las autoridades de control que establece el RGPD. Quien debido a estas infracciones sufra daños o perjuicios de algún tipo, podrá reclamar una indemnización por parte del responsable.

IV. EL DERECHO AL OLVIDO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TJUE

1. Google Spain vs. AEPD : la resolución precursora del criterio jurisprudencial del TJUE

Tras haber analizado tanto las normas comunitarias en materia de protección de datos como algunas opiniones de la doctrina o autores que han estudiado el tema a fondo, en este apartado se analizará el derecho al olvido o supresión de datos bajo el prisma de la jurisprudencia comunitaria, es decir, las resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

Para comenzar, se analizará el caso más destacado respecto al tema a tratar. Se trata de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014. Para entrar en contexto, en esta resolución lo que se trata es de resolver unas cuestiones prejudiciales planteadas al TJUE por un tribunal español para resolver conforme a lo establecido en este caso, en la Directiva 95/46/CE.

Una de las empresas que más suele ser demandada por las autoridades de protección de datos es Google debido a la indexación de información que realiza. “Se advierte que tanto las autoridades administrativas de protección de datos personales como los jueces están tratando de delinear los contornos del ejercicio del derecho al olvido digital. Ambas entidades ejercen su presión a través de sanciones pecuniarias y solicitudes de retiro de informaciones”⁵².

La problemática surge cuando el Sr. Costeja Gonzalez desea eliminar de internet ciertos datos personales que aparecen al buscar su nombre y que considera que ya no tienen ningún motivo para estar publicados en internet. Los datos a los que se refiere están publicados en la página del Periódico "La Vanguardia" y versan sobre unas deudas que el Sr. Costeja Gonzalez mantenía con la Seguridad Social y por las cuales se hacían público en dicho diario los embargos de esta persona. El Sr. Costeja Gonzalez considera que al haber saldado todas sus deudas y no tener ya nada pendiente, esos datos no tienen una razón justificada para seguir en la red y, considerando que dañaron su derecho a la protección de datos y a la dignidad o que no se identifican con su situación actual, éstos deberían ser eliminados.

⁵² PÉREZ GÓMEZ, Ana María. “Cuando Google Juega con la Información Privada, el Derecho al Olvido Digital en Europa, una Lucha de Titanes”. *Rev. Prop. Inmaterial*, 2016, 22, p.180.

Esto deriva en una situación en la que el Sr. Costeja Gonzalez reclama a "La Vanguardia" eliminar o modificar dicha publicación. Viéndose ésta desestimada por la AEPD, ya que se consideraba que la publicación en ese diario estaba completamente justificada por la orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en su día. A pesar de ello, sí que se estima por la AEPD que la reclamación dirigida a reclamar la utilización de los motores de búsqueda para tratar esos datos y conseguir que dejarán de incluirse en los resultados de búsqueda contra Google Spain y Google Inc. sosteniendo que ellos son responsables de ese tratamiento de datos. De esa forma los enlaces de " La Vanguardia" quedarían desvinculados de esos resultados que daban los motores de búsqueda sobre él.

Ante esta resolución, Google Spain y Google Inc. interponen ante la Audiencia Nacional los recursos correspondientes en los que surge la duda sobre las obligaciones que estos gestores de motores de búsqueda tienen que contraer respecto a la información y datos personales que se publican en las páginas web de terceros. La Audiencia Nacional plantea entonces una serie de cuestiones prejudiciales al TJUE. A continuación vamos a ver los aspectos más destacados de las respuestas del Tribunal respecto a la segunda y tercera pregunta ya que son las más relevantes respecto a lo que en este trabajo se trata.

Interesa centrarse en una de las preguntas que se hacen al TJUE, concretamente la segunda donde lo que se busca saber por la Audiencia Nacional es si se debe entender como un tratamiento de datos el hecho de que un proveedor de contenidos como Google, indexe y almacene de forma automática la información publicada y que, posteriormente, la ponga a disposición de los internautas conteniendo ésta, datos personales de terceros. En caso de ser la respuesta de carácter afirmativo, ¿Podría este tratamiento tutelares bajo los artículos 12.b) y 14.a) de la Directiva, y exigirle a Google Search directamente esa retirada de datos? ¿Y si esos datos han sido publicados por terceros como en el caso de "La Vanguardia"⁵³?

Hay que tener en cuenta que "un tratamiento de datos personales como el controvertido en el litigio principal, efectuado por el gestor de un motor de búsqueda, puede afectar significativamente a los derechos fundamentales de respeto de la vida privada y de protección de datos personales cuando la búsqueda realizada sirviéndose de ese motor de

⁵³ STJUE de 13 de mayo de 2014.

búsqueda se lleva a cabo a partir del nombre de una persona física, toda vez que dicho tratamiento permite a cualquier internauta obtener mediante la lista de resultados una visión estructurada de la información relativa a esta persona que puede hallarse en Internet, que afecta potencialmente a una multitud de aspectos de su vida privada, que, sin dicho motor, no se habrían interconectado o sólo podrían haberlo sido muy difícilmente y que le permite de este modo establecer un perfil más o menos detallado de la persona de que se trate”⁵⁴. Es decir, la existencia de motores de búsqueda como Google, aumentan de alguna manera el riesgo de esos datos personales ya que amplían las posibilidades de llegar a ellos.

También cabe tener en cuenta que los usuarios de internet que estén interesados en esos datos y tengan un interés legítimo, también tienen derecho al acceso a dicha información. Aquí se debe tener en cuenta entonces el caso concreto y tratar de encontrar un justo equilibrio entre ambos derechos ya que, aunque los derechos fundamentales de la persona afectada prevalecen, a veces, dependiendo de qué tipo de información sea podría no ser así como hemos ya analizado anteriormente.

En cuanto a “los artículos 12, letra b), y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 deben interpretarse en el sentido de que, al analizar los requisitos de aplicación de estas disposiciones, se tendrá que examinar, en particular, si el interesado tiene derecho a que la información en cuestión relativa a su persona ya no esté, en la situación actual, vinculada a su nombre por una lista de resultados, obtenida tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre, sin que la apreciación de la existencia de tal derecho presuponga que la inclusión de la información en cuestión en la lista de resultados cause un perjuicio al interesado”⁵⁵.

Ante esta pregunta y teniendo en cuenta todo lo anterior, el TJUE responde diciendo que “debe interpretarse en el sentido de que, por un lado, la actividad de un motor de búsqueda, que consiste en hallar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado, debe calificarse de «tratamiento de datos personales»”⁵⁶. Asimismo, añade que “Los artículos 12, letra b) y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 deben interpretarse en el sentido de que, para

⁵⁴ *Id.*

⁵⁵ *Id.*

⁵⁶ *Id.*

respetar los derechos que establecen estas disposiciones, siempre que se cumplan realmente los requisitos establecidos en ellos, el gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, también en el supuesto de que este nombre o esta información no se borren previa o simultáneamente de estas páginas web, y, en su caso, aunque la publicación en dichas páginas sea en sí misma lícita”⁵⁷.

Ante esta resolución, autores como Pazos Castro⁵⁸ critica el derecho al olvido defendiendo que esa denominación no representa lo que realmente es. Para él es un mal llamado derecho al olvido ya que considera que no hay manera de que un derecho al olvido real exista. “Cabe notar que las supresiones de url efectuadas conciernen exclusivamente las extensiones locales europeas del motor de búsqueda, es decir, .fr, .de, .es, .uk, etc. Sin embargo, las supresiones no conciernen otras extensiones del motor de búsqueda y en especial la extensión .com utilizada por un gran número de internautas”⁵⁹.

Añade Pauner-Chulvi que “a pesar de las influyentes conclusiones del Abogado General, el TJUE consideró que el operador de un motor de búsqueda en Internet es responsable del tratamiento de datos personales que realiza y que aparecen en páginas web publicadas por terceros, defendiendo el derecho al olvido. Asimismo, el Tribunal de Justicia observó que Google Spain es una filial de Google Inc. en territorio español y, por tanto, un “establecimiento” en el sentido de la Directiva”⁶⁰.

En resumen, con la resolución del TJUE el marco normativo que versaba sobre el derecho al olvido digital cambia de perspectiva, considerándose que así se consagra el derecho al olvido desde un punto de vista más favorable para el usuario de internet. Resumiendo lo más destacable de la resolución se puede destacar en “cuatro puntos fundamentales: primero, indicó que quienes explotan comercialmente los motores de búsqueda son los responsables del tratamiento de la información personal a la luz de la

⁵⁷ *Id.*

⁵⁸ PAZOS CASTRO, Ricardo. “El mal llamado «derecho al olvido» en la era de Internet”. *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2015, p. 6.

⁵⁹ PÉREZ GÓMEZ, Ana María. “Cuando Google Juega con la Información Privada, el Derecho al Olvido Digital en Europa, una Lucha de Titanes”. *Rev. Prop. Inmaterial*, 2016, 22, p. 181.

⁶⁰ PAUNER-CHULVI, Cristina. “Artemi Rallo, El derecho al olvido en Internet. Google vs España (The right to be forgotten on the Internet: Google v Spain)(Book Review)”. *International Data Privacy Law (IDPL)*, 2015, 5 (2), p. 158.

Directiva de 1995. Segundo, la Corte aplicó una concepción extensa de la noción de establecimiento, de manera tal que la sentencia es oponible a Google. Tercero, cualquier persona puede contactar directamente a los titulares de los motores de búsqueda para obtener la supresión de los vínculos hacia páginas web que comporten perjuicio a su vida privada; esta solicitud puede ser efectuada no solamente cuando la información es de contenido ilícito (caso de la difamación), sino también cuando su contenido es lícito (siempre y cuando comporte perjuicio, por ser las informaciones impertinentes o excesivas). Cuarto, no es un derecho absoluto, y aquí el juez europeo quiso dejar sentado el principio del equilibrio de intereses entre el respeto a la vida privada y el interés económico de los motores de búsqueda”⁶¹.

2. El asunto Manni (C- 398/15) : el derecho al olvido y la delimitación de su alcance en su ejercicio.

Como introducción al contexto en el que se desarrolla el Asunto Manni (C-398/15), se debe comentar primero que lo que sucede en este caso tiene que ver con que Salvatore Manni, administrador único de una empresa italiana, tras la adjudicación de un contrato de construcción, demanda a la Cámara de Comercio de Lecce en 2007 debido a que en el registro de sociedades constan unos supuestos datos personales que tienen que ver con una antigua empresa del Señor Manni declarada en concurso de acreedores.

El Señor Manni considera que dichos datos, públicos en el registro, están causando perjuicio a su persona ya que le hacían identificable. Es por ello que, pide en su demanda cancelar, bloquear o anonimizar de alguna forma esos datos personales y que, además, se le indemnice por los daños y perjuicios que dicha publicidad le hubiera podido causar.

El asunto acaba llegando al Tribunal Supremo de Casación italiano que ante las dudas que le surgen decide realizar una serie de cuestiones prejudiciales al TJUE. La primera surge en relación con la Directiva 95/46/CE sobre si prevalecería y se opondría la conservación de datos personales en una forma que permita la identificación durante un periodo no superior al necesario, sobre el sistema de publicidad que opera en el registro de sociedades. La segunda,

⁶¹ PÉREZ GÓMEZ, Ana María. “Cuando Google Juega con la Información Privada, el Derecho al Olvido Digital en Europa, una Lucha de Titanes”. *Rev. Prop. Inmaterial*, 2016, 22, p. 183.

sobre si cabe en la Directiva sobre la publicidad de los actos de las sociedades (68/151/CEE), que los datos personales tengan una vigencia ilimitada y que, a parte, puedan ser públicos para terceros.

El TJUE acaba fallando que “si las personas físicas, cuyos datos estuvieran grabados en un registro de sociedades, tenían un derecho al olvido, es decir, un derecho a que los mismos fueran suprimidos o anonimizados, o, al menos, a que se limitara su publicidad, restringiendo la facultad de acceder a los mismos cuando hubiera transcurrido un determinado periodo de tiempo”⁶².

También pone su atención en que el fin que persiguen dichas Directivas no es otro que el de garantizar un nivel alto de protección de los derechos fundamentales y recalando que si el tratamiento es llevado a cabo por una autoridad pública, podrá ser porque existe una obligación legal o un interés público para ello.

“Por lo tanto, la sentencia se puede resumir de la siguiente manera: en primer lugar, como regla general, y por razones imperiosas de interés general en el ámbito de los intercambios económicos, no cabe extender el derecho al olvido digital a los datos de carácter personal de las personas físicas inscritas en los registros de personas jurídicas o sociedades, consagrando un nuevo límite al derecho al olvido digital, y, en segundo lugar, que, en situaciones concretas, puede haber razones fundadas para que, excepcionalmente, se pueda ejercitar un derecho al olvido digital, limitando el acceso a datos personales de un registro mercantil tras el paso de un tiempo lo suficientemente largo”⁶³.

Es muy importante destacar las conclusiones del Abogado General, Yves Bot, que no solo sigue la línea en su fundamentación de las resoluciones del TJUE sino que profundiza en aspectos como el derecho al olvido y finalmente la opinión de López-Sáez sobre el asunto. La autora expone que: “El Asunto Manni se puede calificar de relevante por dos razones principales: en primer lugar, es la segunda sentencia del TJUE, tras el caso Google Spain S.L,

⁶² LÓPEZ-SÁEZ, Mónica Martínez. “Los nuevos límites al derecho al olvido en el sistema jurídico de la Unión Europea: la difícil conciliación entre las libertades económicas y la protección de datos personales”. *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, 2017, 65 (2), p. 149.

⁶³ *Ibid.* p. 156.

que versa sobre el derecho al olvido digital, y, en segundo lugar, porque delimita el alcance del mismo esclareciendo una nueva excepción general a su aplicación o ejercicio”⁶⁴.

Añade también una crítica a la fundamentación utilizada por el TJUE destacando que se queda un poco anclada en esas razones de carácter económico ya mencionadas: “En la argumentación del TJUE, aunque más intensa en las Conclusiones del AG, una temática que ya es clásica: los mandatos del tráfico económico y la seguridad jurídica para favorecer las clásicas libertades económicas, como límite a derechos fundamentales; en este caso, los artículos 7 y 8 de la CDFUE, manifestados a través del derecho al olvido digital. Encontramos numerosas ocasiones dónde el TJUE hace mención a la importancia que se le da al «buen funcionamiento del mercado interior», a través de nociones como ‘los intereses de terceros’, ‘la seguridad jurídica’, o ‘la lealtad de las transacciones comerciales’, lo que, en otras ocasiones ha declarado que constituyen «razones imperiosas de interés general»⁶⁵.

3. Google vs. CNIL: un punto de vista más actual.

En esta otra resolución del TJUE lo que se nos plantea, es un caso parecido al anterior en el que se pide la retirada de ciertos datos personales a Google por la CNIL (Commission Nationale de l’informatique et des libertés). Una vez pasado el plazo para hacerlo y considerando que Google ha ignorado el requerimiento de borrado de enlaces, la CNIL impone una sanción de 100.000 euros. Ante esto, Google presenta una demanda ante el Conseil d’Etat, Consejo de Estado que actúa como Tribunal Supremo de lo Contencioso - Administrativo en Francia.

Francia fue uno de los países que primero se interesó por establecer una regulación en el entorno digital. La primera ley francesa sobre la informática, los expedientes y las libertades surge en el año 1978 sirviendo de ejemplo para otros países.

Esta ley dispuso un principio de derecho al olvido digital a través de varios mecanismos: el establecimiento de un derecho de oposición por razones legítimas, el derecho al acceso a la información personal que concierne a cada internauta y el derecho a rectificar informaciones erróneas. Estos mecanismos obligan al responsable del tratamiento de la información a definir la duración para la conservación de las informaciones recolectadas y a

⁶⁴ *Ibid.* p. 157.

⁶⁵ *Ibid.* p. 158.

facilitar técnicamente el ejercicio de los derechos antes señalados. Igualmente creó la Comisión Nacional de Informática y Libertades (CNIL), un organismo que desde su creación no ha cesado de trabajar por la protección de los datos personales y los derechos y libertades de los internautas⁶⁶.

Google trabaja con distintos nombres de dominio para los motores de búsqueda, teniendo varios que reorganizan la información almacenada en función de la posición geográfica en la que se encuentre el internauta. Partiendo de este punto, el motor de búsqueda que se encarga de cumplir la ley francesa y responder ante estos datos en Google France. Es por ello, que Google considera que no es necesario eliminar los enlaces de búsqueda sin límite alguno sino aquellos que correspondan a la localización geográfica del interesado, en este caso los del territorio francés. La CNIL no está de acuerdo pues le parece insuficiente.

Tras lo expuesto, al *Conseil d'Etat* le surgen dudas al respecto de la extensión que debería tener la medida que se requiere a Google y pregunta al TJUE respecto a si el derecho a la retirada de enlaces debe considerarse independientemente del lugar geográfico donde se efectúa la búsqueda y retirarse éstos respecto a la totalidad de los nombres de dominio de su motor. También pregunta si en caso de respuesta negativa, estaría obligado el motor de búsqueda a realizar la retirada de enlaces de forma general en el territorio del conjunto de los Estados Miembros o sólo en aquellos que causan controversia. Por último pregunta si el motor de búsqueda estaría obligado a llevar a cabo la supresión de los enlaces mediante la técnica denominada "bloqueo geográfico".

En este caso, ya se encuentra vigente el Reglamento General de Protección de Datos por lo que el TJUE no solo fundamenta su respuesta alrededor de la Directiva sino que también añade al Reglamento en el cual nos centraremos.

La interpretación que el TJUE hace en base al artículo 17, apartado 1 del RGPD, viene a ser que el motor de búsqueda "está obligado a proceder a dicha retirada en todas las versiones de su motor de búsqueda o, por el contrario, sólo está obligado a proceder a ella en las versiones de este que corresponden al conjunto de los Estados miembros o incluso únicamente en la correspondiente al Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud

⁶⁶ PÉREZ GÓMEZ, Ana María. "Cuando Google Juega con la Información Privada, el Derecho al Olvido Digital en Europa, una Lucha de Titanes". *Rev. Prop. Inmaterial*, 2016, 22, p.175.

de retirada de enlaces, combinándola, en su caso, con el uso de la técnica denominada «bloqueo geográfico», a fin de garantizar que un internauta no pueda acceder, sea cual sea la versión nacional del motor de búsqueda utilizada, a los enlaces objeto del derecho de retirada durante una búsqueda efectuada desde una dirección IP supuestamente localizada en el Estado miembro de residencia del beneficiario del derecho a la retirada de enlaces o, de manera más general, en un Estado miembro"⁶⁷.

Teniendo en cuenta que tanto la Directiva como ahora el Reglamento tienen como objetivo garantizar un elevado nivel de protección a estos datos personales de los interesados en la Unión Europea, la retirada completa de estos enlaces en todos los motores de búsqueda del territorio de la UE se asimilaría a lo que se pretende alcanzar.

Finalmente, el TJUE falla exponiendo que los preceptos tanto de la Directiva como del Reglamento "deben interpretarse en el sentido de que, cuando el gestor de un motor de búsqueda estime una solicitud de retirada de enlaces en virtud de estas disposiciones, estará obligado a proceder a dicha retirada no en todas las versiones de su motor, sino en las versiones de este que correspondan al conjunto de los Estados miembros, combinándola, en caso necesario, con medidas que, con pleno respeto de las exigencias legales, impidan de manera efectiva o, al menos, dificulten seriamente a los internautas que efectúen una búsqueda a partir del nombre del interesado desde uno de los Estados miembros el acceso, a través de la lista de resultados que se obtenga tras esa búsqueda, a los enlaces objeto de la solicitud de retirada"⁶⁸.

4. El criterio general del TJUE respecto del derecho al olvido

En conclusión, y tras haber visto tres de las resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se pueden encontrar algunos aspectos generales respecto al derecho al olvido o de supresión de datos a pesar de que cada una trate un caso distinto. La sentencia de *Google Spain vs. AEPD y Costeja* (STJUE de 13 de mayo de 2014) es sin duda la más importante al respecto, pues con ella se pone en el foco jurisprudencial por primera vez el derecho al olvido o de cancelación como se denomina en la Directiva 46/95/CE entonces vigente. Esta

⁶⁷ STJUE de 24 de septiembre de 2019

⁶⁸ *Id.*

sentencia facilita la interpretación de los preceptos de la Directiva para casos posteriores al igual que sirve de guía para muchas empresas y entidades respecto a cómo actuar ante una solicitud de retirada de datos.

Esta resolución lo cambia todo en ese sentido pero no es la única, ya que el Asunto Manni (C-398/15) también ayuda a perfilar este derecho tan nuevo para la jurisprudencia europea y que cada vez acumula más importancia respecto a futuras situaciones que pueden llevar a su modificación futura. Es un derecho, como se ha dicho, que desde que “ha nacido” no ha parado de evolucionar poco a poco. En el Asunto Manni, la evolución que se percibe se da respecto a la aclaración de los límites que lo delimitan.

Se puede observar que se tratan los límites ya expuestos en los artículos tanto de la Directiva 46/95/CE como del RGPD como son por ejemplo el interés público, los datos objeto de supresión se refieren a datos relevantes para la investigación científica o en el caso de la libertad de información donde se produce un conflicto entre ambos y se debe realizar una ponderación. Pero además de estos límites, la jurisprudencia del TJUE, como ocurre en el Asunto Manni, menciona muy a menudo y trata de justificar la no realización de esa supresión de datos que persigue el derecho al olvido con la justificación de favorecer el mercado interior de la Unión Europea y su economía. En este caso, se puede ver que a la hora de realizar la ponderación, efectivamente este interés por mantener intacto el mercado interior europeo ante ciertas solicitudes de supresión de datos, acaba por prevalecer.

La sentencia que se ha analizado anteriormente también, Google vs. la CNIL (STJUE de 24 de septiembre de 2019), ha sido objeto en este trabajo debido a la similitud que tiene con la resolución Spain vs. AEPD y Costeja (STJUE de 13 de mayo de 2014) y porque, al tratarse de una sentencia más reciente, puede apreciarse cómo evoluciona la visión de este derecho ante el TJUE pero como, aún así quedan muchas dudas que surgen sobre cómo ejecutarlo o interpretarlo por otros tribunales nacionales de Estados miembros ya sea respecto a la ponderación frente a otros derechos o libertades, como por sus límites o la extensión de su efectividad.

Respecto a esta última resolución, anteriormente se venía observando que la extensión del derecho al olvido no abarca a terceros Estados ya que no se puede imponer una regulación europea en éstos. En el caso de Google vs. CNIL se refleja muy bien este aspecto y se hace

una división por un lado entre el territorio estatal, donde en este caso actúan Google France y su motor de búsqueda nacional, y por el otro, en el territorio de la unión europea. En este último territorio, es donde el TJUE establece que se deberá aplicar la supresión de datos en este caso, sin perjuicio de que cada Estado miembro se sirva de distintos nombres de dominio y orden de enlaces de búsqueda.

V. CONCLUSIONES

El derecho al olvido surge del derecho a la protección de datos, que a su vez nace del derecho a la intimidad. Este derecho al olvido, fundamenta su reciente aparición en la historia debido a que anteriormente no era un derecho reclamado por las necesidades a las que se enfrentaba la sociedad en aquellos momentos.

Una vez que aparece internet en nuestras vidas y el uso de las tecnologías comienza a asentarse en la sociedad, empiezan como consecuencia a crearse nuevas necesidades jurídicas para el ser humano. De la necesidad de protección de la intimidad en un momento histórico en el que la información fluye a una velocidad enorme y comienza a distribuirse de una manera casi incontrolable, nace el derecho al olvido.

Los datos personales de una persona pueden afectar a sus derechos y perjudicarle individualmente si el trato que se realiza sobre estos no es el correcto. Por ello, existen controles sobre la difusión de la información. Asimismo, dicha información puede protegerse de manera más o menos estricta dependiendo de su contenido.

La Unión Europea mantiene un objetivo claro respecto a este derecho y sobre cómo proteger la información de todos sus ciudadanos. Como consecuencia de la cantidad de regulaciones nacionales al respecto, la Unión Europea persigue armonizar todos esos ordenamientos jurídicos. De esta forma se pueden complementar los unos a los otros acerca del tratamiento de datos personales y, en concreto, del derecho al olvido. De esta manera, serán más fáciles de manejar para los responsables de dicho tratamiento.

El primer resultado de dicha armonización fue la Directiva 95/46/CE, la cual logró alcanzar en parte esos objetivos pero seguía dejando muchos problemas todavía sin solución. Posteriormente, el Reglamento General de Protección de Datos, aparece para poner fin a todo

aquello que la Directiva no pudo resolver al completo, como por ejemplo la armonización total de los ordenamientos jurídicos. Asimismo, añadió numerosas innovaciones respecto a la protección de datos en la UE que permitía numerosas ventajas a la hora de realizar un tratamiento de datos para los ciudadanos y empresas integrantes de ésta.

A partir de la entrada en vigor del nuevo reglamento, comienza a aparecer consecuentemente jurisprudencia variada respecto a, no sólo el derecho al olvido, sino también de otros derechos relacionados con la protección de datos como son los Derechos ARCO. Dicha jurisprudencia resuelve muchas dudas en relación con la interpretación de los preceptos del RGPD y de la Directiva. Además, se encarga de encuadrar y perfilar mucho mejor la aplicación, los límites y la extensión que estos derechos tienen en el día a día.

Como consecuencia, aparece una regulación comunitaria perfeccionada que se aplica a todos los Estados miembros de la UE y una jurisprudencia que la interpreta. Estas sentencias, en cierta manera, sirven de guía no solo para los tribunales que tengan que lidiar con estos derechos, y en concreto, con el derecho al olvido en un futuro, sino también a empresas y ciudadanos.

Con una normativa tan reciente y una jurisprudencia cada vez más abundante, el derecho al olvido continúa evolucionando y su importancia en el día a día de la sociedad sigue creciendo. Es por eso, que el derecho al olvido, al igual que el resto de derechos que integran la protección de datos, en los tiempos que corren son variables y se encuentran en continuo desarrollo, con un importante futuro por delante en la sociedad tecnológica.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ CARO, María. *Derecho al olvido en internet: el nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*. Madrid: Editorial Reus, 2015, 143 pp.
- BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel. *Derecho de supresión de datos o derecho al olvido*. Madrid: Editorial Reus, 2017, 391 pp.
- BORGES FORTES, Vinicius ; GAZIERO CELLA, José Renato. “¿El derecho al olvido en internet es un derecho fundamental?”. *Conpedi Law Review*, 2016, 2(2), pp. 351-371.
- BURZACO SAMPER, María. *Reglamento (UE) 2016 / 679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en los que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos): Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales*. Madrid: Dykinson, 2020, 260 pp.
- DÁVARA RODRÍGUEZ, Miguel Ángel. “El derecho al olvido en Internet”. *Diario La Ley (LL)*, 2013, 8137, pp. 1-7.
- FERRO LÓPEZ, Carlota ; SIXTO GARCÍA, José. “El derecho al olvido en Google”. *Ruta comunicación*, 2018, 9, pp. 152-170.
- HERNÁNDEZ LÓPEZ, José Miguel. *Protección de datos personales: infracciones y sanciones penales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, 242 pp.
- LÓPEZ PORTAS, María Begoña. “La configuración jurídica del derecho al olvido en el derecho español a tenor de la doctrina del TJUE”. *Revista de Derecho Político*, 2015, 63, pp. 143- 175.

- LÓPEZ-SÁEZ, Mónica Martínez. “Los nuevos límites al derecho al olvido en el sistema jurídico de la Unión Europea: la difícil conciliación entre las libertades económicas y la protección de datos personales”. *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, 2017, 65(2), pp. 139-176.

- MARTÍNEZ OTERO, Juan María. “El derecho al olvido en Internet: Debates cerrados y cuestiones abiertas tras la STJUE Google vs AEPD y Mario Costeja”. *Revista de Derecho Político*, 2015, 93, pp. 103-142.

- MAYER-SCHÖNBERGER, Viktor. *Delete: The virtue of forgetting in the digital age*. Princeton University Press, 2011, 245 pp.

- MINERO ALEJANDRE, Gemma. “Presente y futuro de la protección de datos personales. Análisis normativo y jurisprudencial desde una perspectiva nacional y europea”. *Anuario jurídico y económico escurialense*, 2017, 50, pp. 13-58.

- MORALES PRATS, Fermín. “Protección de la intimidad: delitos e infracciones administrativas”. *Cuadernos de derecho judicial*, 1997, 13, pp. 43-44.

- MUÑOZ, Ana María. “Eliminación de datos personales en internet: El reconocimiento del derecho al olvido”. *Revista chilena de Derecho y Tecnología*, 2015, 4 (2), pp. 215-261.

- MURILLO DE LA CUEVA, Pablo Lucas. “Informática y protección de datos personales (estudio sobre la Ley Orgánica 5/1992 de regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal)”. *Cuadernos y debates*, 1993, 43, pp. 32 y 51.

- PARDOLESI, Roberto. “L’ombra del tempo e (il diritto al) l’oblio”. *Questione Giustizia*, 2017, 1, pp. 76-85.

- PAUNER-CHULVI, Cristina. “Artemi Rallo, El derecho al olvido en Internet. Google vs España (The right to be forgotten on the Internet: Google v Spain)(Book Review)”. *International Data Privacy Law (IDPL)*, 2015, 5 (2), pp. 158-159.
- PAZOS CASTRO, Ricardo. “El mal llamado «derecho al olvido» en la era de Internet”. *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2015, 2183, pp. 1-90.
- PÉREZ GÓMEZ, Ana María. “Cuando Google Juega con la Información Privada, el Derecho al Olvido Digital en Europa, una Lucha de Titanes”. *Rev. Prop. Inmaterial*, 2016, 22, pp. 173-186.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. *Manual de informática y derecho*. Barcelona: Ariel, 1996, 222 pp.
- RUÍZ MIGUEL, Carlos. “El derecho a la intimidad informática en el ordenamiento español”. *Revista General de Derecho*, 1995, 607, pp. 3207-3233.
- SALDAÑA, David Villena. “Derecho al olvido en Internet: Google y la doctrina europea”. *Contratexto*, 2015, 23(23), pp. 259- 269.
- SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro. *La protección del derecho a la libertad informática en la UE*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 1998, 209 pp.
- SERBAN, Andreea. “The Enactment of the Right to Be Forgotten”. *Analele Stiintifice Ale Universitatii Alexandru Ioan Cuza Din Iasi Stiinte Juridice*, 2017, 63, pp. 327-342.
- SILBERLEIB, Laura. “El Derecho al olvido y la persistencia de la memoria”. *Información, cultura y sociedad*, 2016, 35, pp. 125-136.
- SIMÓN CASTELLANO, Pere. *El reconocimiento del derecho al olvido digital en España y en la UE*. Barcelona: Bosch, 2015, 342 pp.

- SNOWDEN, Edward J.; SANTAELLA, Esther Cruz. *Vigilancia permanente*. Barcelona: Planeta, 2019, 448 pp.
- TORRES MANRIQUE, Jorge Isaac. “El derecho fundamental al olvido: reconocimiento y evolución”. *Pensamiento jurídico*, 2018, 47, pp. 167-200.
- VERTES-OLTEANU, Andreea; GUZEI-MANGU, Codruta. The Right to Be Forgotten-He Who Controls the Present Controls the Past. *Analele Stiintifice Ale Universitatii Alexandru Ioan Cuza Din Iasi Stiinte Juridice*, 2017, 63, pp. 203- 230.
- WARREN, Samuel D.; BRANDEIS, Louis D. “Right to privacy”. *Harv. L. Rev.*, 1890, 4, pp. 193- 220.